



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00132 00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE NEIVA –HUILA- HEREDEROS DETEMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESION DEL SEÑOR SEGUNDO HERMOGENES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El señor JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, señala que ante el juzgado segundo civil municipal cursa en su contra proceso ejecutivo promovido por la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA SAS, del cual se libró mandamiento de pago el día 02 de junio de 2011, precisándose que procedió a notificarse personalmente y no realizó pronunciamiento frente a la demanda, pero realizó fórmulas de arreglo para realizar los pagos.

Igualmente, refiere que el señor HERMOGENES MURCIA BUITRAGO interpuso demanda ejecutiva con respaldo en título valor por el monto de \$ 50.000.000, esto con el ánimo de acumular en el proceso que le adelantó la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA SAS.

El actor enuncia que se otorgó los trámites de rigor y procedió a notificarse habiéndose incurrido en el momento de realizar la notificación en errores, puesto que se puso en el respectivo acápite personas distintas, y esta se acumuló encontrándose el proceso ya terminado por pago a la fecha.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que en auto de fecha 20 de mayo de 2021, se registra la muerte del señor HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, y se omitió realizar la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, por lo que considera que el proceso genera nulidad de que trata el artículo 133 del CGP, por lo cual procedió a realizar la solicitud de nulidad el día 05 de agosto de 2022, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que libro mandamiento en contra de JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por HERMEGENES MURCIA BUITRAGO y que fue acumulada al proceso ejecutivo de LEASING CORFICOLOMBIANA SAS, radicado bajo el No. 41001400220110027300.-

### **3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.1. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA:**

El Juzgado accionado indica que la actuación se realiza conforme a derecho y respetándose todas las garantías procesales y con relación a la acumulación se indica que el proceso principal no había terminado cuando se dispuso allegó la nueva demanda y en cuanto a la sucesión procesal esta no genera nulidad porque se dio trámite a la misma y estaba representado por medio de apoderado judicial.

#### **3.2.- LEASING CORFICOLOMBIANA SA:**

La entidad comunica que el proceso que ellos habían instaurado a la fecha se encuentran culminado, por lo que no hay lugar declarar la improcedencia de la tutela.

### **I. CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado<sup>1</sup>:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>2</sup>:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

<sup>2</sup> Ibidem

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

El problema jurídico frente al caso bajo estudio consiste en determinar si se vulnera el derecho al debido proceso del accionante al no declararse la nulidad de la actuación adelantada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado No. 41001400300220110027300.-

La tesis a sostener será que la misma es improcedente dado que no se acredita superado el requisito de subsidiariedad por no agotamiento de todos los recursos previo a instaurar la acción.

Revisado el expediente allegado se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante auto de fecha 02 de junio de 2011, por solicitud de la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA SA, libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, obligación que asciende a la suma de \$ 12.473. 560.00 M/Cte., más los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda.

Dicho proceso una vez surtido las notificaciones de rigor, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 se dispuso seguir adelante la ejecución y terminándose posteriormente por pago total de la obligación mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020.-

Por otra parte, el señor SEGUNDO MURCIA allegó el día 13 de marzo de 2020 solicitud de acumulación de demanda en contra del señor JHON JAIRO ALARCON SUAREZ,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

esta con el objetivo de cobrar una obligación representada en letra de cambio por valor de \$ 50.000.000, de la cual se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 06 de agosto de 2020, disponiéndose la notificación por estado del demandado.

El demandado y aquí accionante dejó vencer en silencio los términos para pronunciarse frente a la demandada acumulada, pese a que el auto que libró el mandamiento se comunicó por estado.

El demandante por intermedio de su apoderado judicial el día 07 de noviembre de 2022, allega escrito de nulidad señalándose que la notificación del auto a través del cual se realizó la notificación de la acumulación era incorrecta dado que en el estado se indica como demandante a la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA SAS (de la demanda principal) y no el demandante en acumulación.

Igualmente, refiere que el señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, falleció y no se ha dado aplicación al artículo 160 del CGP, llamándose a la sucesión a comparecer al proceso, por lo que reclama se nulite la actuación del proceso acumulado.

De cara a lo anterior, se señala que el proceso acumulado fue instaurado para conocimiento del despacho el día 13 de marzo de 2020, momento para el cual un proceso se consideraba de mínima cuantía sino excedía la suma de \$ 35.112.080, por lo cual es pertinente calificar que el proceso acumulado es de menor cuantía dado que las pretensiones del mismo estaban por valor \$ 50.000.000 más los respectivos intereses de mora.

En razón de lo anterior, tratándose de un proceso de menor cuantía las decisiones adoptadas dentro del mismo son susceptibles de ser reprochadas por medio del recurso de apelación ante el respectivo superior jerárquico. -

En este caso verificándose los requisitos de procedencia de la tutela se observa que en este asunto no se cumple con el requisito de ley procedibilidad, pues no se interpusieron todos los recursos contra el auto que reclama la nulidad de la actuación por lo que no es posible estudiar este asunto por vía de tutela.

En el expediente aportado demanda ejecutiva acumulada, se establece que el día 07 de noviembre de 2022 se allegó escrito de nulidad por parte del accionante, la que surtido el trámite de rigor se decidió mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, negándose la nulidad propuesta y fulminándose condena en costas al requirente de la nulidad y accionante en este asunto y frente a dicha providencia no se presentaron recursos.

Dado que no se instauró el respectivo recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad conforme lo prevee el numeral 6 del artículo 321 del CGP, es del caso precisar que debe declararse la improcedencia de la tutela, por no agotamiento de todos los recursos de ley.

Es de recordar que la tutela tiene un carácter subsidiario, y esta solo es procedente su estudio una vez se acredita el agotamiento de todos los recursos de ley, salvo que la misma se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la tutela por no haberse agotado todos los recursos de ley, y dado que no se acredita un perjuicio irremediable en este asunto que permita abrir paso al estudio de fondo de los supuestos aducidos en este proceso conforme a la explicación que se realizó en esta decisión.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, contra el JUZGADO SEGUDNO CIVIL MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA